



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02874-2022-PA/TC
LORETO
JOSÉ SANTOS FERNÁNDEZ
MONTANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santos Fernández Montano contra la sentencia de fojas 197, de fecha 4 de marzo de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de diciembre de 2020, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Gerencia de la Red Asistencial de Loreto de EsSalud, a fin de que se ordene a la demandada abstenerse de realizar actos que contravengan su derecho al trabajo al no permitirle reincorporarse a sus labores como servidor público en dicha entidad.

Manifiesta que mediante Resolución 236-2018-CG/TSRA-Sala2, de fecha 14 de diciembre de 2018, se le impuso una sanción de dos años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la cual habría vencido el 20 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 145.3 del Decreto Supremo 044-2019-JUS, por lo que el 21 de diciembre de 2020 se apersonó a su centro de trabajo con el fin de reincorporarse a sus funciones, pero se le indicó que la sanción impuesta se habría convertido en permanente. Alega que la Resolución 236-2018-CG/TSRA-Sala2 no establecía medida accesoria alguna o admitía interpretación extensiva o por analogía que sustentara la decisión de la entidad demandada (f. 60).

2. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, mediante Resolución 1, de fecha 27 de abril de 2021, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, por estimar que existe una vía igualmente satisfactoria para dilucidar la pretensión del recurrente, cual es el proceso laboral ordinario o el proceso contencioso-administrativo laboral (f. 161).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02874-2022-PA/TC
LORETO
JOSÉ SANTOS FERNÁNDEZ
MONTANO

3. Posteriormente, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto mediante Resolución 7, de fecha 4 de marzo de 2022, confirmó la apelada por similar fundamento (f. 197).
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 27 de diciembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 27 de abril de 2021 por el Primer Juzgado Especializado en los Civil de Maynas. Luego, con Resolución 7, de fecha 4 de marzo de 2022, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Primer Juzgado Especializado en los Civil de Maynas decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02874-2022-PA/TC
LORETO
JOSÉ SANTOS FERNÁNDEZ
MONTANO

contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 27 de abril de 2021 (f. 161), expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la Resolución 7, de fecha 4 de marzo de 2022, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto (f. 197), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO